

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 de los corrientes, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular.—Después de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.º de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondía celebrar en la 1.ª quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer á las autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando así los propósitos del Gobierno dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo

electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposición 8.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del período electoral, se entiende hecha veinte días antes del señalado para la elección; y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la *Gaceta* y en los *BOLETINES OFICIALES*, conviene, sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios, á fin de que no olviden que dicho período empieza en 10 de Noviembre actual.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.º de Diciembre le den parte de haberse celebrado la elección en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse, que manifieste el motivo del aplazamiento y la autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á este Ministerio en los primeros ocho días del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó por copias autorizadas á este centro, ántes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atención que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificación 4.ª de la disposición 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, y el artículo 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como

V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la elección proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del *BOLETÍN OFICIAL* en que se publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y para cumplimiento de cuanto en la misma se ordena, he dispuesto se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia; debiendo hacer presente á los Alcaldes den cuenta á este Gobierno, el día 1.º del próximo mes de Diciembre y por el medio más rápido de que puedan disponer, haberse llevado á efecto la elección; y una vez verificado el escrutinio, remitan también á este Gobierno inmediatamente relación nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, procurando, además, cumplir cuanto se les ordena en la circular de este Gobierno, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* correspondiente al día 9 del actual.

Logroño 11 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de las presas que á continuación se expresan, fuga-

das del hospital de Manteo, de San Sebastián, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición.

Señas:

Isabel Flores Campos, de 27 años de edad, natural de Madrid, pelo, cejas y ojos castaños, color moreno, estatura 1,570 metros y pecosa de viruelas.

Josefa Valdés y Echeverría, de 45 años, natural de Orío (Guipúzcoa), pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca regular, color bueno, estatura 1,65 metros.

Logroño 11 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Ministerio de la Guerra

5.ª Dirección.—1.ª Sección.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 96.000 metros de lienzo de algodón, para la construcción de sábanas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el día 17 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el regla-

mento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado, es el de una peseta quince céntimos por metro lineal.

Madrid 4 de Noviembre de 1889.
—J. Sánchez.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETIN OFICIAL* de....) el día... de..., número..., según el cual han de ser contratados noventa y seis mil metros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos en las condiciones del pliego que rige para esta contratación al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo prevenido en la condición 6.^a del referido pliego.

Fecha y firma del proponente.

Comisión provincial.

Sesión de de 11 Julio de 1889

En la ciudad de Logroño, á once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Argáiz.

» Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el expediente promovido con ocasión de una multa impuesta á Eugenio Ortega por venta de carnes sin la inspección correspondiente, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Ortega Eguizábal, vecino de El Villar de Arnedo, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de cinco pesetas por haber vendido carne sin la inspección facultativa acordada por el Ayuntamiento.

Del expediente instruído con ocasión del presente recurso, resulta:

Que en 18 de Febrero próximo pasado, el alguacil del Ayuntamiento denunció al Alcalde el hecho de que Eugenio Ortega había vendido á la criada de Jerónima Falcón un pedazo de carne sin que precediera la inspección facultativa:

Que al respaldo de dicha denuncia aparece una declaración del Inspector de carnes, en la cual se hace constar, con fecha 10 de Marzo, que Eugenio Ortega había exhibido un pedazo de carne que se hallaba en buenas condiciones:

Que en 12 de Marzo, el Alcalde impuso á Ortega la multa de cinco pesetas, y en la providencia que se notificó el día 18, se afirma que, desde el día 19 del mes anterior, no había sacrificado res alguna:

Que en 28 de dicho mes de Marzo compareció el denunciado ante el Alcalde, á quien manifestó apelaba de la citada providencia, y aquella autoridad remitió el expediente al Gobierno de provincia:

Que en 26 de Abril se ordenó significar al recurrente que el recurso debía ser interpuesto en debida forma ante el Gobierno civil y por conducto de la Alcaldía, con lo cual cumplió el interesado formulando el recurso en instancia fecha 6 de Mayo, y por último:

Que en tal estado el expediente V. S. se ha servido pasarlo á informe de esta Comisión. De lo expuesto se deduce que el recurso de que se trata no ha sido interpuesto dentro del término que señala el apartado 3.^o, art. 171 de la ley Municipal, y en tal sentido la providencia del Alcalde ha adquirido carácter ejecutorio. Mas prescindiendo de este particular, se halla demostrado que la carne vendida lo fué sin que precediera la inspección facultativa, requisito indispensable según la ley, la práctica del Ayuntamiento y la conveniencia pública. Y en efecto, la ley Municipal en su art. 72 expresa que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo á mataderos, salubridad ó higiene del pueblo, y para llenar este servicio se han creado por el reglamento de 24 de Febrero de 1889 los Inspectores de carnes. Presupuesto esto, y teniendo en cuenta que la multa no fué impuesta porque la carne se hallase en buen ó mal estado, que tal circunstancia, ni está justificada ni se ha intentado justificar, sino por haberse puesto á la venta sin que precediera la inspección facultativa, por lo que el sacrificio de la res de que procedía, debe estimarse clandestino, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Manzanos, vecino de San Asensio, en 7 de Mayo último contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de quince pesetas por pastoreo de ganados:

Resultando que el guarda municipal Felipe Padilla denunció en 27 de

Abril próximo pasado el hecho de que el ganado cabrío del recurrente entró en en el día 26 de dicho mes en las viñas sitas el término de Agozal, y entre otras recorrió las de D. Atanasio Abalos y D. Hermenegildo García:

Resultando que en el recurso se afirma que el recurrente tenía permiso de los dueños, cuya circunstancia no pudo hacerse constar porque al interponerse la providencia apelada no fué oído:

Resultando expone el Alcalde en su informe que el actual Ayuntamiento, como sus antecesores, tiene prohibida la entrada de ganados en las viñas desde 1.^o de Marzo; que de las licencias otorgadas al recurrente no se ha tomado nota en el Ayuntamiento, según es costumbre, por no haber sido presentadas; que son grandes los abusos que se cometen, y por el Gobernador antecesor al que actualmente se halla en funciones no han sido resueltos los recursos que se han formulado contra providencias análogas, lo cual irroga perjuicios y vulnera el prestigio de la autoridad:

Resultando que, después de haber sido remitido el recurso á informe de esta Comisión, y en oficio fecha 31 de Mayo, el señor Gobernador ha remitido á la Comisión provincial, y para que surta sus efectos, dos papeletas en las que D. Hermenegildo García y don Atanasio Abalos autorizan, con fecha 30 de Abril, la entrada en sus viñas del ganado de D. Roque Manzanos:

Considerando que en la fecha en que tuvo lugar el hecho, el recurrente no se hallaba autorizado para penetrar en las viñas de los propietarios que se citan:

Considerando se desprende que las papeletas de autorización no fueron exhibidas tampoco cuando se formuló el recurso, por cuya circunstancia tales papeletas no pueden causar efecto alguno favorable al recurrente, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada, significándole que por parte de esta Comisión provincial han sido informados todos los recursos formulados por varios vecinos de San Asensio contra providencias del Alcalde relativas á pastoreo de ganados, y devueltos al Gobierno de su digno cargo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bautista Nancrales Tobía, vecino de San Asensio, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de diez pesetas por haber vertido su mujer un cubo de excremento en el juego de pelota viejo y haberlo lavado en la fuente pública de la plaza de la Concepción:

Resultando se expone en el recurso que el hecho es inexacto, pues el cubillo destinado á la limpia de herramientas y que vertió, contenía agua y al pasar por la fuente aprovechó la ocasión de lavarlo:

Resultando que el Alcalde mantiene en su informe que el cubillo fué vertido en el juego de pelota viejo, contenía excremento, fué lavado luego en la fuente que se ha mencionado; el hecho

lo presenciaron varios vecinos y el alguacil del Ayuntamiento y con frecuencia la mujer del recurrente vierte aguas en la calle frente á la casa que habita:

Considerando que ante la exposición de hechos expuestos por el Alcalde y presenciados por varias personas, entre otros un funcionario de carácter público, no puede prevalecer la relación hecha por el recurrente:

Considerando que á los Alcaldes corresponde intervenir en todo aquello que se refiera á la limpieza, higiene y salubridad del pueblo y el hecho realizado por la mujer del recurrente es contrario á dichos servicios, no sólo convenientes, sino necesarios á una buena gestión de intereses municipales:

Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía que fija el artículo 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el expediente de reclamaciones incoado por D. Ildefonso Fernández, vecino de Arenzana de Abajo, por una parte y varios vecinos de la villa de Oeón y sus aldeas, por otra, solicitando ambas la anulación de una providencia del Alcalde de la última, en que con referencia á un expediente general de deslinde y rectificación de las servidumbres pecuarias de su jurisdicción, ordenó que los terrenos declarados intrusos en dichas vías queden privados del cultivo y reducidos á pasto para los ganados que transiten por ellas, y que los dueños de heredades colindantes que las disfrutaban respondan de los gastos ocasionados en la formación de dicha operación y demás diligencias hasta su terminación:

Resultando que, al mencionado expediente se le ha dado la tramitación ordinaria que generalmente se aplica á los que se ocupan sencillamente de una reclamación de carácter puramente gubernativo:

Considerando que sin embargo de lo expuesto en el anterior resultando, existe una excepción en cuanto al procedimiento cuando se trata de asuntos de la naturaleza é índole del presente, en que deberán observarse los determinados taxativamente y propios de los que se hallan preceptuados al seguimiento de los juicios contencioso administrativos:

Visto el art. 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, vigente en la materia, que textualmente dice: «Son autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes, seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso administrativos»; se acordó devolver el mencionado expediente de reclamación al Sr. Gobernador á fin de que se sirva, si lo estima pertinente, imprimirle el procedimiento ordenado por la citada disposición legal, que deberá ajustarse á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Examinado el expediente incoado en virtud de reclamación interpuesta ante el Sr. Gobernador civil por D. Gregorio Pablo y otros vecinos de Entrena,

oponiéndose al pago de las respectivas cuotas de tributación que les han impuesto en un repartimiento girado á los vecinos terratenientes que riegan de río Antiguo, solicitando se ordene al Ayuntamiento suspenda el cobro de dicha derrama hasta que sean examinadas y finiquitadas las cuentas de otros que, dirigidos al mismo objeto, han debido de realizarse con anterioridad al actual. El Sr. Alcalde, á quien se remitió la instancia para su informe, se funda al sostener se llevé á efecto el mencionado repartimiento, en varios acuerdos adoptados por la colectividad de regantes de río Antiguo, que juzgó necesaria para sufragar los gastos de un pleito que intenta entablar á los Ayuntamientos de Navarrete y Fuenmayor, sobre el establecimiento de un sindicato y jurado, para el régimen y gobierno de dichas aguas, que aprovecha la comunidad de Entrena, mancomunadamente con los enumerados pueblos, y que para su cumplimiento se había nombrado una comisión gestora que entendiéndose en su formación y cobro, entre los que se halla comprendido el primer firmante de la reclamación.

De lo expuesto se deduce que, ó el suplicatorio que contiene la instancia de reclamación se halla mal dirigida, por pedirse que se ordene al Ayuntamiento la suspensión del reparto, ó, lo que es lo mismo, la de un acuerdo ageno á su competencia por no proceder de la corporación municipal, ó el Alcalde en el informe evacuado, se ha desentendido de la investidura de dicho cargo y acomodándose á la de Presidente nato que, como autoridad gubernativa, lo es de toda asociación colectiva, en donde se hallan interesados la mayoría ó una muy buena parte de vecinos contribuyentes en un disfrute que requiera la intervención de la autoridad local, se ha visto precisado por la inspección legal que le compete y ejerce, en presidir toda reunión que tienda á dicho objetivo. Si se trata del primer caso, no resulta, de antecedentes, ni el acuerdo que se contraría procedente del municipio, ni acreditada la concesión de permiso para litigar, puesto que se anuncia como demandante. Y si del segundo no consta el título, contrato ó acuerdo en virtud del que se estableció la comunidad de regantes de río Antiguo, sus atribuciones y régimen orgánico de aprovechamiento, ni la sumisión expresa á la jurisdicción administrativa y renuncia de la ordinaria, que debió nacer al otorgamiento del convenio que se presume.

En vista de lo expuesto y dudas que ofrece, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde de Entrena suspenda todo procedimiento encaminado á la recaudación del repartimiento girado á los interesados terratenientes en río Antiguo, y, con devolución de las adjuntas diligencias, informe en término perentorio clara y definitivamente acerca de los casos concretos que precedan, á fin de evacuar el que se tiene ordenado.

No habiéndose presentado el Alcalde, Regidor Interventor, Depositario y Secretario del Ayuntamiento de Cenizero á informar las cuentas de 1886-87, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo de cuatro días y de haber sido conminados con la multa de cincuenta pesetas cada uno por acuerdo de 14 de Mayo último, se acordó imponerles la multa con que fueron conminados, que entregarán en la sección de Contabilidad en el término de diez días y en el papel correspondiente de pagos al Estado, concediéndoles un nuevo plazo de cuatro días para su presentación, con la advertencia de que si no lo hacen, se pasarán los antecedentes á los Tribunales para que les exijan la responsabilidad que proceda por desobediencia grave.

No habiéndose presentado el 12 de Junio último, en que por disposición del Sr. Gobernador de 7 del mismo mes fueron llamados, el Alcalde, Regidor Interventor, Depositario y Secretario de Enciso para reformar las cuentas de 1886-87, á pesar de haber sido conminados con la multa de cincuenta pesetas cada uno, si dejaban de cumplir, se acordó imponerles la multa con que se hallan conminados, que entregarán en la sección de Contabilidad en el término de diez días y en el papel correspondiente de pagos al Estado, concediéndoles un nuevo plazo de cuatro días para su presentación, con advertencia de que si no lo hacen, se pasarán los antecedentes á los Tribunales para que les exijan la responsabilidad que proceda por desobediencia grave.

Examinadas las cuentas municipales de Fonzaletche, Galilea, Gallinero de Cameros, Galbárruli, Grábalos, Grañón é Igea, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando en el sentido de que no procede aprobar dichas cuentas, sin que antes se hayan solventado los reparos que se detallan en las notas de la sección de Contabilidad.

Censuradas las cuentas municipales de San Asensio, correspondientes á los ejercicios de 1883-84, 1884-85 y 1885-86, períodos ordinario y de ampliación, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando en el sentido de que no procede la aprobación mientras no se solventen los reparos que se detallan en las notas de la sección de Contabilidad. Además en las del primer ejercicio citado procedo obligar al Depositario á reintegrar inmediatamente las cinco mil pesetas de diferencia del cargareme número 19 y en el caso de haber sido reintegradas, que remita el Alcalde certificación del ingreso, y en las del período de ampliación de 1885-86 que corresponde pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios por los delitos que se denuncian en el dictamen de la Comisión á que se refiere el reparo número 19.

Examinadas las cuentas municipales de Montalbo de Cameros ejercicio de 1882-83 y las de Herce correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 1882-83 y 1885-86, se acordó remitir-

las al Sr. Gobernador informando que no procede la aprobación hasta que no se solventen los reparos que se consiguan en los dictámenes emitidos por la sección de Contabilidad.

A petición de D. Santos Ortega, Alcalde de Bergasillas, se acordó que se les expida una certificación á fin de acreditar el ingreso correspondiente al 2.º trimestre del actual ejercicio por el cupo provincial, por haberse extraviado la carta de pago.

Accediendo á instancia de D. Miguel Jiménez, depositario de los fondos municipales de Arnedo, se acordó facilitarle certificación en que se haga constar haber satisfecho el día 14 de Marzo último, á cuenta del tercer trimestre, la suma de mil quinientas pesetas, por haber sufrido extravío la carta de pago.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada el acta de subasta celebrada para el arriendo de la cobranza de los derechos del portazgo de Iregua durante el ejercicio económico de 1889-90, resulta que fué adjudicado provisionalmente el remate, como mejor postor, á D. Francisco Santolaya en la cantidad de dos mil seiscientas una pesetas, más habiendo manifestado en el acto que cedía todos sus derechos y acciones á su convecino D. Timoteo Martínez, el cual se subroga en los del rematante;

Vistos los arts. 25 y 26 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó aprobar la cesión y adjudicación definitiva á favor de D. Timoteo Martínez, requiriéndole para que en el plazo de 5.º día eleve su depósito á definitivo como garantía del remate y formalice el contrato en los términos que citado Real decreto previene.

Habiendo comparecido D. Rufino Mateo Díez y D. Luciano González Jiménez, el primero vecino de esta ciudad y el segundo de Cervera del río Alhama, los cuales exhibieron sus cédulas personales, manifestando que el citado Mateo deseaba ceder la subasta del servicio de bagajes del cantón de Cervera, que para el año económico actual le fué adjudicada, á favor del ya expresado González, el que se subroga en los derechos y acciones del rematante, y vistos los arts. del Real decreto de 4 de Enero de 1883; se acordó acceder á lo que indicados comparecientes solicitan.

Habiendo comparecido D. Angel Solana Altuzarra y D. Hipólito Arza, exhibiendo sus cédulas personales, solicitando que se apruebe la cesión que el primero hace al segundo para el remate del suministro de tocino á los presos del Correccional en el corriente año económico, y manifestando el Sr. Arza que se subroga en los derechos y obligaciones del rematante;

Vistos los artículos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó la cesión correspondiente requiriendo á los interesados para la formación del contrato.

Examinada el acta de subasta para

el suministro de alubias á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el ejercicio de 1889-90, de la que aparece fué adjudicado provisionalmente el remate á favor de D. Angel Solanas, como único postor, al precio de treinta pesetas cada hectolitro, se aprobó la adjudicación definitiva y requerirle para que en el término de 5.º día eleve su depósito al 10 por 100 del tipo de la subasta como garantía del contrato.

Habiendo terminado las subastas de servicios provinciales para el ejercicio de 1888-89 y cumplido los rematantes con las obligaciones que, á consecuencia de las mismas habían contraído, se acordó la devolución de los depósitos definitivos, que para garantía de los contratos tenían hechos, previa entrega en depositaría de las cartas de pago que se les expidieron.

Se dió cuenta de una instancia de D. José Sáenz Torre, rematante para el suministro de varios artículos á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el actual ejercicio en la que solicita que siendo acreedor de varias cantidades contra la Diputación y teniendo que constituir el depósito correspondiente á cada una de las subastas que le han sido adjudicadas, se le releve de hacerlo hasta que la corporación le satisfaga la suma que, como queda dicho, le es en deber:

Visto el Real decreto de 4 de Enero de 1883 que previene que tan luego como sea adjudicado el remate, y en el plazo de 5.º día se elevará el depósito al 10 por 100 del tipo de la subasta, disposición que es preciso cumplir, se acordó declarar que no es posible acceder á lo solicitado.

Se leyó una instancia de D. Sotero Hervías Campo, rematante de la cobranza de derechos en el portazgo de Briñas durante el ejercicio de 1888-89, en la que expone que desde hace siete meses los Sres. D. Miguel Martínez, D. Anselmo Ortiz, Hilario Díaz, Manuel Criales, Pedro Criales y Eusebio Palacios, vienen pasando por dicho portazgo conduciendo carros cargados de pipas vacías en cantidad excesiva hasta el número de diez ó más, negándose á pagar los derechos correspondientes á pretesto de que se debe considerar el carro como de vacío. Se acordó rogar al Sr. Gobernador civil interese al Alcalde de Haro auxilie al contratista hasta que haga efectivas la cobranza de las pasadas que solicita, respecto de aquellos carros que llevasen mayor número de barricas vacías que las que volvía cargadas, entablado al efecto el expediente oportuno, todo de conformidad con lo preceptuado en el art. 81 de la instrucción del ramo.

Don Tomás Zorzano, vecino de esta ciudad, expone:

Que como consta por las obligaciones ó documentos que se exhibe, tiene comprados los créditos que por expropiación corresponden en la carretera de Villamediana á Alberite á D. Mauricio y D. Matías Fernández, por la finca que les correspondió de su difunto padre D. José; á D. Pedro López, Dionis-

sio García, Manuel Muro, Manuel Luezas y á Santiago Martínez, y solicita que tanto el capital é interés que hayan de pagarse por la Excm. Diputación, se efectúen á su nombre por ser el verdadero dueño. Se acordó devolver los documentos al exponente para que en sus formalidades externas, se sujete á lo que prescriben las disposiciones vigentes.

Doña Simona Manzanares Pérez, viuda de D. Juan Pinedo, acude en instancia fecha 21 de Junio, en solicitud de que habiendo fallecido abintestato su esposo, el cual tenía presenta-

das varias facturas de cupones procedentes de las obligaciones provinciales emitidas para construir la casa de Beneficencia, se la dispense para el cobro de la presentación del testimonio de haber sido declarada heredera, cuyo documento la proporcionaría gastos de mayor consideración que lo que ha de percibir. Teniendo en cuenta la práctica seguida por la corporación provincial en casos análogos, se acordó acceder á lo solicitado y que se devuelvan á la reclamante diferentes obligaciones presentadas por el Sr. Pinedo para el cobro de los cupones.

(Se continuará.)

Sección Judicial.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que en el de igual clase del distrito de la Alameda, de la ciudad de Málaga, se instruye sumario sobre robo de efectos timbrados que se insertan á continuación, seis mil ochocientos treinta y ocho pesetas en plata, billetes del Banco y una moneda de oro de dos duros, antigua.

Timbres de comunicaciones.

Claso. De pesetas:	Efectos robados.	Numeración de los mismos.
0,05	5,165	469,270 al 316
0,10	21,134	295,615 y 300,025 al 124
0,15	121,388	2,793,282 al 858
0,20	2,700	20,006 al 12; 22,944 al 953, y 23,335 al 344
0,25	10,446	931,280 al 328
0,30	2,670	79,188 al 190 y 80,829 al 848
0,40	63,875	6,582 al 900
0,50	4,086	94,453 al 461 y 96,179 al 208
0,75	2,615	54,278 al 303
1,00	9,623	260,628 al 640 y 263,565 al 644
4,00	507	15,921 al 922 y 16,165 al 167
10,00	116	5,150 y 5,151

Timbres móviles.

100,00	25	21
75,00	23	20
50,00	22	21
25,00	5	23
15,00	3	52
10,00	23	196
5,00	10	55
4,00	41	46 y 242
3,00	67	97 al 99
2,00	102	993 al 96
1,00	278	4,975 al 985
0,75	3,614	2,975 al 3,120

Timbre especial móvil.

0,10	40,348	20,399 al 600
0,25	100	33
0,50	100	25

Timbres móviles del año 1888 procedentes del canje de las Subalternas y sin ningún valor en circulación.

Clase 11. ^a de 1,00 peseta.	10
" 12. ^a de 0,75 id.	37
Especial de 0,10 id.	2,807

Y he dispuesto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, si en los pueblos de este partido se presenta algún sugeto invitando la compra de los efectos reseñados ó alguno de ellos, procedan á su inmediata detención, á la ocupación consiguiente y conducción de todo á este Juzgado, á cuyo efecto encargo á las autoridades y sus dependientes practiquen las más activas diligencias.

Dado en Logroño á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—P. S. M., Pedro Pancorbo.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar como único colegio electoral la casa consistorial de este pueblo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo próximo pasado y el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Bergasa 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Anselmo Ramírez

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.^o de Diciembre próximo.

Y en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y artículo 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Jubera 5 de Noviembre de 1889.—P. A., El Teniente de Alcalde, Franco González.

El Ayuntamiento que presido ha acordado designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.^o de Diciembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal.

Pedroso 5 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Lázaro Nájera.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.^o de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Manzanares de Rioja 6 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Pérez.

En cumplimiento de lo ordenado por la Administración de Contribuciones de esta provincia, este Ayuntamiento ha acordado sacar á público remate los derechos de consumos y recargos correspondientes de esta villa para el actual año económico, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y cuyo acto se verificará el día veinte del actual en la sala consistorial en la siguiente forma:

El remate se hace á venta libre para

cobrar los derechos y recargos de las especies gravadas con el impuesto de consumos y que se detallan en el pliego de condiciones, por el tipo de 1027 pesetas 72 céntimos, y el cual tendrá lugar desde las diez á las once de la mañana de dicho día.

Si no se presentase licitador alguno, se abrirá nueva subasta durante las once á doce de la mañana, y se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Y por último, si tampoco se presentase licitador, se anunciará tercera subasta de doce de la mañana á una de la tarde, entendiéndose que el arriendo ha de ser á la exclusiva y por el tipo señalado.

Las demás condiciones se comprenden en el citado pliego que se halla expuesto al público desde esta fecha y en la Secretaría municipal.

Hornos 3 de Noviembre de 1889.—El Alcalde presidente, Carlos Mayoral.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de seiscientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sorzano 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, P. S. O., Gorgonio Calvo.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de mi cargo. Los que deseen obtenerla presentarán las solicitudes debidamente documentadas en el término de quince días (con las dietas de arancel).

Arenzana de Abajo 7 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Saturnino Nájera y Torres.

Anuncios particulares.

EMILIO ALVARADO,

OCULISTA DE VALLADOLID,

Ex-Director de la Casa de Salud de

PALENCIA,

Permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre, fonda del Comercio, de Manuel Alfageme, muro del Carmen, núm. 9.

Durante su ausencia queda al frente de la consulta de Valladolid su hermano político, el Médico D. Adolfo Alvarez.

I.—17

IMPRENTA PROVINCIAL.